




17 de diciembre de 2002

Orden Administrativa Núm. 02-05

A TODO EL PERSONAL


Nicolás López Peña
Administrador

ORDEN ADMINISTRATIVA SOBRE NEPOTISMO

El nepotismo se ha definido como la desmedida preferencia que algunos dan a sus parientes para las concesiones de beneficios o empleos públicos.

La política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en lo referente al personal que labora en el servicio público, es que sólo los más aptos sirvan al Gobierno y que todo empleado se seleccione, adiestre, asciende y retenga en su empleo en consideración a sus méritos y a su capacidad.

Cónsono con la precitada máxima conocida como "el principio de mérito", se emitió la Orden Ejecutiva de 3 de enero de 1997, Boletín Administrativo Núm. 1997-01, para proscribir expresamente la práctica del nepotismo en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La prohibición del nepotismo plasmada como política pública en la citada Orden Ejecutiva, tiene como propósito garantizar a toda persona que aspira ocupar un puesto en el servicio público, la oportunidad de competir en igualdad de condiciones, libre de favoritismo por razón de parentesco.

A nivel federal la Sección 221(a) de la Ley Pública Núm. 90-206 de 16 de diciembre de 1967, según enmendada, establece una prohibición similar proscribiendo que un funcionario público del Gobierno Federal nombre, emplee, promueva o ascienda, a un puesto en la agencia en que trabaje o sobre la cual ejerza jurisdicción, a cualquier persona que sea pariente de dicho funcionario.

A tono con ello la Asamblea Legislativa entendió necesario elevar a rango estatutario la prohibición del nepotismo en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo a los municipios y corporaciones públicas, por lo que se aprobó la Ley Núm. 381 de 6 de septiembre de 2000, la cual añadió un inciso (i) al Artículo 3.2 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de Etica Gubernamental". Dicha enmienda se realizó con la intención de prohibir a los funcionarios públicos de la Rama Ejecutiva nombrar, promover o ascender a un pariente suyo, a un puesto dentro de la agencia en la que trabaja.

A pesar de que dicha ley significó un avance para combatir el nepotismo dentro del servicio público, carecía de la fortaleza necesaria para desalentar el mismo. A esos efectos, se aprobó la Ley Núm. 53 de 6 de julio de 2001, que enmendó nuevamente la "Ley de Etica Gubernamental", a los fines de fortalecer la legislación contra el nepotismo.

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado consciente del firme compromiso del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de devolverle al pueblo la confianza en sus instituciones, establece como política pública, la prohibición de que ninguno de sus funcionarios o empleados públicos, pueda nombrar, promover o ascender o contratar por sí, o a través de otra persona natural o jurídica, negocio o entidad que tenga interés en la Corporación, a cualquier persona que sea pariente de dicho funcionario o empleado público dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo grado de afinidad.

La prohibición de nombrar o contratar los parientes se extiende a situaciones donde el familiar preste servicios en otras oficinas o dependencias distintas de las del funcionario o empleado con que tiene la relación de parentesco.

Se establece como excepción si el funcionario nombrado o contratado es el único realmente cualificado para ofrecer los servicios o realizar las funciones y es imprescindible para la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, contratarlo, nombrarlo, promoverlo o ascenderlo para asegurar el bienestar del servicio público y el buen funcionamiento de la Corporación. Si este fuera el caso se tendrá que obtener la autorización previa del Administrador y solicitar una dispensa, por escrito, al Director Ejecutivo de la Oficina de Etica Gubernamental, donde se expongan las razones específicas que justifican tal contrato, nombramiento o ascenso, de conformidad con la reglamentación que la Oficina de Etica Gubernamental tenga adoptada para ese tipo de dispensa. Las dispensas otorgadas o denegadas deberán estar en un registro público que garantice la adecuada fiscalización.

La prohibición que aquí se establece no será de aplicación cuando el funcionario o empleado público nombre, promueva o ascienda en un puesto de carrera en la Corporación a un funcionario o empleado público que sea su pariente dentro de los

referidos grados, siempre y cuando el nombrado, promovido, o ascendido, haya tenido la oportunidad de competir en igualdad de condiciones con otros aspirantes, mediante el proceso de selección a base de pruebas, exámenes o evaluaciones de preparación y experiencia elegibles para el puesto en cuestión, y el funcionario o empleado público con facultad, no haya intervenido en dicho proceso.

Se establece, además, que las prohibiciones antes descritas, con excepción de la del nombramiento, serán de aplicación a aquellos empleados o funcionarios públicos que advengan a la relación de grado de parentesco dispuesto estatutariamente después de su nombramiento o designación.

Esta orden administrativa entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

.....

